



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300305-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
ACCIONADO : BANCO BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA contra BANCO BANCOLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día el día 27 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

Que a la de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándole de esta manera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** de respuesta a su petición presentada el 27 de marzo de 2023.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 09 de mayo de 2023, ordenándose al representante legal de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE BANCO BANCOLOMBIA S.A.

El día 12 de mayo de 2023 se recibo respuesta del **BANCO BANCOLOMBIA S.A** indicando que:

“..Me permito informar al despacho que, una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que: 1. Para la fecha de 27 de marzo de 2023 por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la señora KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA. 2. Dentro de la tutela y los traslados allegados se indica que aparentemente la petición se radicó por intermedio de correo a la siguiente dirección electrónica: - bib@bancolombia.com, dirección electrónica que no corresponde a canales para la radicación de peticiones, quejas y recursos.”

Indica además que: *“No obstante lo mencionado, una vez conocida la petición por la tutela recibida se procedió a iniciar las validación para atender la misma en la mayor brevedad y dentro de los términos que establece el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. 5. El 12 de mayo de 2023, Bancolombia S.A. procedió a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud realizada mediante comunicación enviada a la dirección electrónica r_is07@hotmail.com, indicada por la accionante en su escrito de petición y de tutela.”*

RADICADO : 080014053007202300305-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
ACCIONADO : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: 17/05/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Y aporta constancia de envío al correo de la accionante.

Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 801

Transmitir

Responder

Responder a todos

Cancelar

De

Más Opciones

Referencias

Cuenta: KELLY JOHANNA CAMARGO URRUTIA

Empleado responsable: Señora ISABEL MOLINA

Persona de contacto: KELLY JOHANNA CAMARGO URRUTIA

Referencia: Incidente/SolicServ. 8013409366

Corr.elect.

Enviados: 12-05-23 16:34:21 UTC-5

Sentido: Saliente

Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8013409366

Anexos: DCTO SUFI.pdf; DCTO TC.tif; KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA.pdf

Prioridad: Normal

Protección datos: Normal

Medellín, 12 de mayo de 2023

Señora
KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 093 44 00, Bucaramanga 097 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1860 379 9714.

Cordialmente,
Equipo Bancolombia

Medellín, 12 de mayo de 2023

Señora
KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
r_is07@hotmail.com

Cordial Saludo

En atención al requerimiento de fecha 22 de marzo de 2023 y radicado ante nuestra entidad con el número 8013409366, nos permitimos brindarle respuesta en los siguientes términos:

2. OBJETO DE LA PETICIÓN. 2.1. Copia de todos los documentos soporte del crédito o los créditos que pueda tener con el Banco BANCOLOMBIA.

Respuesta: Anexamos pagaré firmado por el cliente al momento de la adquisición de tarjeta de crédito MasterCard en septiembre 2021.

Con relación al producto SUFI, se adjuntan los documentos del crédito para su respectiva validación.

2.2. Informar que tipo o modalidad de crédito tengo en la actualidad con el Banco BANCOLOMBIA, indicando además la proyección del crédito o los créditos.

Respuesta: Al hacer validaciones, le informamos que actualmente registra vigente:

- La tarjeta MasterCard Pyme terminada en 9402, con cupo de \$5,000,000.00. Actualmente registra vigente y activa con una deuda de \$4,867,741.08 y a la fecha con 7 días de mora.
- Tarjeta de crédito MasterCard E-Card terminada en 3241, con cupo de \$500,000.00 y con deuda a la fecha de \$547,126.00 y registra al día.

Que bajo ese entendido la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo cual solicita se declare se declare improcedente la presente acción de tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 27 de marzo de 2023, por no darle respuesta?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, pese a que manifiesta la accionada que el correo utilizado para remitir el derecho de petición, no corresponde no corresponde a canales para la radicación de peticiones, quejas y recursos.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, no le ha dado respuesta a la petición elevada el día 27 de marzo de 2023.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, inca que una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que:

1. Para la fecha de 27 de marzo de 2023 por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la señora KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA.
2. Dentro de la tutela y los traslados allegados se indica que aparentemente la petición se radicó por intermedio de correo a la siguiente dirección electrónica: - bib@bancolombia.com, dirección electrónica que no corresponde a canales para la radicación de peticiones, quejas y recursos

RADICADO : 080014053007202300305-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
ACCIONADO : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: 17/05/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Así mismo informan que dieron respuesta a la petición presentada, y que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de petición.

Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 801

Transmitir

Responder

Responder a todos

Cancelar

De

Más Opciones

Referencias

Cuenta: KELLY JOHANNA CAMARGO URRUTIA

Empleado responsable: Señora ISABEL MOLINA

Persona de contacto: KELLY JOHANNA CAMARGO URRUTIA

Referencia: Incidente/Solic.Serv. 8013409366

Corr.elect.

Enviados: 12.05.23 16:34:21 UTC-5

Sentido: Saliente

Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8013409366

Anexos: DCTO SUFI.pdf DCTO TC nº KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA.pdf

Prioridad: Normal

Protección datos: Normal

Medellín, 12 de mayo de 2023

Señora
KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 093 44 00, Bucaramanga 097 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1800 379 9714.

Cordialmente,
Equipo Bancolombia

Medellín, 12 de mayo de 2023

Señora
KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
r_is07@hotmail.com

Cordial Saludo

En atención al requerimiento de fecha 22 de marzo de 2023 y radicado ante nuestra entidad con el número 8013409366, nos permitimos brindarle respuesta en los siguientes términos:

2. OBJETO DE LA PETICIÓN. 2.1. Copia de todos los documentos soporte del crédito o los créditos que pueda tener con el Banco BANCOLOMBIA.

Respuesta: Anexamos pagaré firmado por el cliente al momento de la adquisición de tarjeta de crédito MasterCard en septiembre 2021.

Con relación al producto SUFI, se adjuntan los documentos del crédito para su respectiva validación.

2.2. Informar que tipo o modalidad de crédito tengo en la actualidad con el Banco BANCOLOMBIA, indicando además la proyección del crédito o los créditos.

Respuesta: Al hacer validaciones, le informamos que actualmente registra vigente:

- La tarjeta MasterCard Pyme terminada en 9402, con cupo de \$5,000,000.00. Actualmente registra vigente y activa con una deuda de \$4,867,741.08 y a la fecha con 7 días de mora.
- Tarjeta de crédito MasterCard E-Card terminada en 3241, con cupo de \$500,000.00 y con deuda a la fecha de \$547,126.00 y registra al día.

Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendada 27 de marzo de 2023 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró en el escrito petitorio r_is07@hotmail.com.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202300305-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA
ACCIONADO : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA: 17/05/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la señora **KELLY JOHANA CAMARGO URRUTIA** a través de apoderado judicial contra **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf661995116be0683e94a4a18e85faef14290416484b737fe0021d6a76bc014**

Documento generado en 17/05/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico